



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a quince de septiembre del dos mil veintitrés, **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **116/2021-LPCA-II**, promovido por ***** , en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA, DIRECCIÓN DE IMAGEN URBANA, DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN MUNICIPAL DE CATASTRO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL** todos del **AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS; JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y **DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

I.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el **cuatro de junio del año dos mil veintiuno**, el C. ***** , presentó demanda de nulidad administrativa en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA, DIRECCIÓN DE IMAGEN URBANA, DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN MUNICIPAL DE CATASTRO, PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO** todos del **AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR y DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; mediante la cual, la parte demandante señala como actos impugnados los siguientes:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA

(i) La autorización del fraccionamiento o lotificación o relotificación de las porciones de terreno (en lo sucesivo “Nuevos Lotes”) ubicadas entre la carretera “Ejido Santa Cruz a Cabo Pulmo” (en lo sucesivo “carretera”) y los inmuebles propiedad del Actor identificados como. (i) Lote Uno, Manzana Setenta y Siete, de la Zona Uno, del Poblado de la Ribera, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con clave catastral 704-001-122-001 (en lo sucesivo “Lote Manzana 77”), y (ii) Lote Uno, Manzana Setenta y Cinco, del poblado de la Ribera, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con clave catastral 704-001-120-001 (en lo sucesivo “Lote Manzana 75” y en conjunto el Lote Manzana 77, “Lotes del Actor”);

(ii) El dictamen técnico de uso de suelo emitido en relación con los Nuevos Lotes;



DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

(iii) La autorización de uso de suelo emitido en relación con los Nuevos Lotes;

(iv) La resolución de impacto ambiental emitida en relación con los Nuevos Lotes;

(v) La autorización de cambio de uso de suelo forestal emitida en relación con los Nuevos Lotes;

(vi) El dictamen técnico de lotificación emitido en relación con los Nuevos Lotes;

(vii) La autorización de lotificación emitida en relación con los Nuevos Lotes;

(viii) El alineamiento y deslinde, emitido en relación con los Nuevos Lotes;

(ix) La autorización del proyecto de terracerías, pavimento, banquetas y guarniciones, emitido en relación con los Nuevos Lotes;

(x) La asignación de claves catastrales a los Nuevos Lotes;

(xi) La inscripción y registro de los Nuevos Lotes.

(xii) cualquier otro acto administrativo emitido por la Autoridad Demandada con base en los actos administrativos antes enlistados.”

II.- Mediante proveído del **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda por lo que se ordenó emplazar a juicio con copia de la demanda y sus anexos a las autoridades demandadas, así como a al tercero interesado señalado por la demandante; por otra parte, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofertadas en los puntos **i, ii, iii y iv**, del capítulo de pruebas; por otro lado en cuanto a las pruebas testimoniales marcadas en los puntos **v, vi, vi, vii, viii y ix**, del capítulo de pruebas la Sala ordenó requerir a la demandante a fin de que designara a dos testigos únicamente; así mismo, se tuvo por ofrecida y admitida la prueba pericial propuesta en el punto **x**, del capítulo de pruebas; en cuanto a los puntos **xi y xii**, del capítulo de pruebas, se tuvieron por ofrecidas y admitidas



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

dichas pruebas consistentes en informe de autoridad; por último se tuvo por ofrecida la prueba descrita en el punto **xiii**, del capítulo de pruebas, consistente en el expediente administrativo, por lo que se ordenó requerir a las demandadas a fin de que remitan el total de las constancias que integran el dicho expediente (visible a fojas 098 a 101 de autos).

III.- Por acuerdo de fecha **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido escrito libre mediante el cual el autorizado legal de la parte demandante cumple con el requerimiento de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por lo que se tuvo por ofrecida la prueba testimonial propuesta; por otro lado se tuvieron por recibidos tres oficios, signados respectivamente por el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD; DIRECTORA GENERAL DE PLANEACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD;** y el **DIRECTOR DE PLANEACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD**, se les tuvo por manifestando que no es su deseo señalar perito en cuanto a la prueba pericial ofrecida por el demandante; en cuanto a los dos escritos signados por el **APODERADO LEGAL DE LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, recibidos por este Tribunal, se le dijo no ha lugar en cuanto a su designación de perito y a su informe, lo anterior en razón de que dicho apoderado legal no es la persona idónea, ni cuenta con las facultades para representar a la **JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**; de igual forma se recibieron tres oficios más, signados por el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD; DIRECTORA GENERAL DE PLANEACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD; y el **DIRECTOR DE PLANEACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD,** por lo que con dichos oficios se les tuvo a dichas autoridades por produciendo contestación de demanda de su intención; en cuanto al escrito signado por el tercero interesado por conducto del presidente, secretario y tesorera del Ejido La Ribera, mediante el cual señalan perito de su intención, sin embargo, antes de admitir se ordenó requerir a dicho tercero; por último se comisionó al actuario a fin notificar a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS y SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE** (visible en fojas 202 a 205 de autos).

IV.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno,** se tuvo por presentado ante Oficialía de Partes los oficios suscrito por el **APODERADO LEGAL DE LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE BAJA CALIFORNIA SUR,** con el cual pretendió contestar la demanda, por lo que se le dijo no ha lugar por tener a dicha autoridad por contestando la demanda, lo anterior en razón de que dicho apoderado legal no es la persona idónea, ni cuenta con las facultades para representar a la **JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE BAJA CALIFORNIA SUR;** por otra parte, en cuanto al oficio signado por el **TESORERO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** recibido por este Tribuna, se le tuvo a dicha autoridad por produciendo su contestación de demanda; por último, en cuanto al telegrama suscrito por el **DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA**



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

CALIFORNIA SUR, se agregó a autos, y se ordenó requerir a la autoridad en comento (visible en fojas 288 a 291 de autos).

V.- Con auto de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se agregó a autos el oficio **SFyA/DRPPyC/2302/2021**, signado por la **DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; por otro lado, en cuanto al oficio signado por el **DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRASPORTES BAJA CALIFORNIA SUR**, se le tuvo por rindiendo informe que se refieren los puntos **xi** y **xii**, del capítulo de pruebas de la demanda; así mismo, se tuvieron por recibidos dos telegramas, por lo que antes de admitir o desechar se ordenó requerir a la Administradora Postal de Correos de México, con residencia en esta ciudad; por último, en cuanto a los oficios suscritos por el **SÍNDICO MUNICIPAL** y **REPRESENTANTE LEGAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS** y del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS**, ambos de **BAJA CALIFORNIA SUR**, se les tuvo a dichas autoridades por produciendo contestación de demanda instaurada en su contra (visible a fojas 352, 353 y 354 de autos).

VI.- Con proveído de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvieron por recibidos oficios signados respectivamente por el **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO; DIRECTOR MUNICIPAL DE IMAGEN URBANA; DIRECTOR MUNICIPAL DE PLANEACIÓN URBANA; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE;**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

DIRECTOR MUNICIPAL DE CATASTRO; y DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, todos del **H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, por lo que se les tuvo por produciendo la contestación de demanda de su intención, ordenándose correr traslado a la actora y tercero interesado; (visible a fojas 406 a la 406 de autos);

VII.- Mediante auto de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, esta Segunda Sala ordenó presentar a los peritos propuestos ante este Tribunal, a efecto de que acepten el cargo; por otro lado, se señaló fecha y hora para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial descrita y admitida en la demanda inicial (visible a foja 411, 412 y 413 de autos).

VIII.- Con fecha **seis de abril de dos mil veintidós**, la arquitecta ***** compareció ante este Tribunal, por lo que se le tuvo por aceptando el cargo de perito en la materia (visible a foja 443 y 444 de autos).

IX.- Por audiencia de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, se tuvieron por desahogadas las pruebas testimoniales ofrecidas y admitidas dentro del presente juicio (visible a fojas 447, 448 y 449 de autos).

X.- Mediante auto de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, se le tuvo a la parte tercera interesada por no hecha la designación de perito; por otro lado, en cuanto al perito designado por la parte demandante, se le requirió a fin de que rinda el dictamen pericial y



DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

acuda ante este órgano a ratificar el mismo (visible a fojas 451, 452 y 453 de autos).

XI.- Con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, se acordó tener por rindiendo dictamen pericial a la Perito propuesta por la parte actora; así mismo, se tuvo por ratificado el citado dictamen, por lo que consideró por desahogada la prueba pericial ofrecida por la parte demandante (visible a foja 493 de autos).

XII.- Por audiencia de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, vista la incomparecencia del testigo y debido a que en el expediente no obraba constancia de notificación de este, se fijó nueva fecha y hora para la audiencia de la prueba testimonial, ordenándose notificar al testigo en comento (visible a foja 494 de autos).

XIII.- Mediante audiencia de fecha **veintidós de junio de dos mil veintidós**, se llevo a cabo el desahogo de la prueba testimonial, señalada en el romano **v**, del capítulo de pruebas, del escrito de demanda (visible a fojas 535 y 536 de autos).

XIV.- Por auto de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo al **DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE BAJA CALIFORNIA SUR** por rindiendo el informe requerido y señalado en el romano **xi**, del capítulo de pruebas, del escrito de demanda (visible a foja 550 de autos).

XV.- Por auto dictado el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 555 de autos).

XVI.- Con auto dictado el **siete de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido escrito libre, presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, por el autorizado legal de la parte demandante, mediante el cual se le tiene por formulando alegatos de su intención (visible a fojas 562 de autos).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, 56, 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

parte o aún de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Seguidamente, se estudian las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA, DIRECCIÓN DE IMAGEN URBANA, DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECCIÓN MUNICIPAL DE CATASTRO, PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO MUNICIPAL** todos del **AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y **DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, así como como del tercer interesado **EJIDO LA RIVERA** quienes en sus respectivas contestaciones de demanda, fueron coincidentes entre sí, en manifestar que en el presente juicio se configuró la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción VII, con relación al numeral 15, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para emitir una decisión en cuanto al fondo del asunto, ya que los actos reclamados (impugnados) no existen, y que por ello, esta Segunda Sala debe decretar el sobreseimiento del presente juicio.



DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

En ese sentido, una vez analizado lo vertido por las autoridades demandadas, con lo expuesto por la parte demandante, con relación a las constancias que obran debidamente dentro del presente expediente, esta Segunda Sala estima que se configura la causal de improcedencia manifestada, consistente en la **inexistencia del acto impugnado**, causal de improcedencia que se encuentra prevista en la fracción VII¹, del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y consecuentemente, procede determinar el sobreseimiento de la causa que nos ocupa, por los motivos y fundamentos que enseguida se expondrán.

En primer término, es dable establecer que, como actos y resoluciones impugnadas la parte demandante señaló lo que a continuación se transcribe del escrito inicial de demanda:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA

(i) La autorización del fraccionamiento o lotificación o relotificación de las porciones de terreno (en lo sucesivo “Nuevos Lotes”) ubicadas entre la carretera “Ejido Santa Cruz a Cabo Pulmo” (en lo sucesivo “carretera”) y los inmuebles propiedad del Actor identificados como. (i) Lote Uno, Manzana Setenta y Siete, de la Zona Uno, del Poblado de la Ribera, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con clave catastral 704-001-122-001 (en lo sucesivo “Lote Manzana 77”), y (ii) Lote Uno, Manzana Setenta y Cinco, del poblado de la Ribera, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con clave catastral 704-001-120-001 (en lo sucesivo “Lote Manzana 75” y en conjunto el Lote Manzana 77, “Lotes del Actor”);

(ii) El dictamen técnico de uso de suelo emitido en relación con los Nuevos Lotes;

(iii) La autorización de uso de suelo emitido en relación con los Nuevos Lotes;

(iv) La resolución de impacto ambiental emitida en relación con los Nuevos Lotes;

(v) La autorización de cambio de uso de suelo forestal emitida en relación con los Nuevos Lotes;

¹ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;”



DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

(vi) El dictamen técnico de lotificación emitido en relación con los Nuevos Lotes;

(vii) La autorización de lotificación emitida en relación con los Nuevos Lotes;

(viii) El alineamiento y deslinde, emitido en relación con los Nuevos Lotes;

(ix) La autorización del proyecto de terracerías, pavimento, banquetas y guarniciones, emitido en relación con los Nuevos Lotes;

(x) La asignación de claves catastrales a los Nuevos Lotes;

(xi) La inscripción y registro de los Nuevos Lotes.

(xii) cualquier otro acto administrativo emitido por la Autoridad Demandada con base en los actos administrativos antes enlistados.”

Las autoridades demandadas, al formular sus contestaciones de demanda, manifestaron que no existen los actos cuya emisión se les atribuye en el escrito de demanda y en el auto de admisión de demanda.

Bajo ese contexto, como se anticipó, la causal que se analiza debe considerarse fundada, lo que se dice tomando en cuenta lo manifestado por las partes en el juicio en que se actúa, en relación a la inexistencia del acto impugnado, ya que al promover su demanda la actora sostuvo que desconocía los actos materia de controversia y que se enteró de su existencia de manera verbal cuando se lo dijeron en la casa ejidal del Ejido La Rivera, sin embargo, las autoridades demandadas al producir sus contestaciones, también negaron que existan dichos actos, porque en sus archivos no cuentan con indicios de que se hayan realizado gestiones para su realización, por lo que en sus archivos no se encuentra dato alguno sobre lo que reclama la parte actora.

De lo que se deduce que, el juicio de nulidad en que se actúa carece de materia, ya que ninguna de las partes demuestra la existencia



DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, por ende, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y por consecuencia, debe sobreseerse el juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción VII, y 15, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto que de las constancias de autos y de las manifestaciones expresas de las partes dentro del presente juicio, queda acreditado que no existen las resoluciones impugnadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo vertido en la tesis jurisprudencial VI.3º.A. J/24, con número de registro 185384, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, en página 628, que dice:

“INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.”

(Énfasis Propio)



DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

Reiterando que, las resoluciones impugnadas precisadas en los incisos **(i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x), (xi)** y **(xii)**, no existen, lo anterior se corrobora precisamente con lo manifestado por la parte demandante en el escrito inicial refirió que estos eran resoluciones emitidas por las autoridades demandadas, sin embargo, estas últimas al realizar sus respectivas contestaciones de demanda precisaron que no existían las resoluciones impugnadas y de los autos no se desprende que la parte actora hubiere acreditado su existencia.

Ahora bien, en cuanto al presente considerando que se analiza, resulta oportuno señalar que, si bien es cierto la autoridad **JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, no formuló contestación de demanda instaurada en su contra, y por tal motivo no existe causal de improcedencia o sobreseimiento que analizar por parte de esta Segunda Sala, ni tampoco argumento alguno tendiente a sostener la legalidad del acuerdo impugnado por la razón referida, como se advierte del acuerdo de fecha **dieciocho de agosto del dos mil veintidós**, visible a fojas 539 a la 540 frente y reverso de autos del expediente principal, cierto también lo es que, como lo refiere la propia demandada de referencia, al rendir su informe en fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, que la única intervención que tuvo es referente a la formalización de un derecho de vía dentro de la jurisdicción estatal, más no de los actos que determina afecten a la ahora demandante, motivo por el cual refiere que se ve imposibilitada de remitir a este Órgano Jurisdiccional la totalidad de constancias que integren expediente administrativo en donde se deriven las resoluciones impugnadas, ya que no tiene injerencia, acción y desconoce los hechos, resultando completamente ajenos a los mismos, es por ello que el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

suscrito Magistrado estima que los actos impugnados por parte de la actora no le son atribuibles a la citada autoridad demandada, es decir, con independencia que no haya contestado la demanda, la demandante no acredita con medios de convicción que la referida demandada los haya emitido o se haya pronunciado al respecto de los mismos, por lo que no existen las resoluciones impugnadas.

Lo anterior se entrelaza de manera clara con lo vertido por la propia demandante dentro del escrito de alegatos presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha **tres de julio del dos mil veintitrés**, en el que textualmente a foja 559 señaló a lo que interesa lo siguiente:

“De lo anterior se colige, a la fecha de la presentación de los escritos de las Autoridades demandadas y del Tercero Interesado, no existen las Resoluciones Impugnadas.”

De lo que se deduce que, el juicio de nulidad en que se actúa carece de materia, ya que ninguna de las partes demuestra la existencia cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, por ende, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, puesto que de las constancias de autos y de la manifestación expresa de las partes, queda acreditado que no existe acto impugnado, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021573
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa



DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

Tesis: II.2o.A.8 A (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75,
Febrero de 2020, Tomo III, página 2316*

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA. *El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia en autos que desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.”*

Así las cosas, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que la parte actora **no acreditó la existencia de las resoluciones impugnadas que refiere en su escrito inicial de demanda**, resulta procedente **decretar el sobreseimiento** del presente juicio contencioso administrativo, en términos de la **fracción II**, del ordinal **15²**, de la ley procesal de la materia, siendo innecesario entrar al estudio del fondo de la litis planteada, ni de las pruebas ofertadas por las partes; ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo

² **ARTÍCULO 15.-** *Procede el sobreseimiento:*

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

el número de registro VII-TASR-CEII-6, que dice:

“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.”

En conclusión, esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, por las relatadas consideraciones, resuelve **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, de conformidad a la fracción II, del artículo 15, con relación a la fracción VII, del artículo 14, ambos numerales de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y tercero interesado, así mismo por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.**
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y al tercero interesado, así mismo por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Erick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE: 116/2021-LPCA-II.

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----